PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta ca-

DE LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 16 Octubre 1892).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía espa-

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de Presidio y prisión mayores; de una tercera parte à los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por l falta de la caución preceptuada por el art. 44 del

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el art. 273 del libro segundo del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes y Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante

el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios del artículo 1.° de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituídos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los arts. 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las An-

tillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del li-

bro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de

este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Octubre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el interventor de la Aduana de Bilbao contra el fallo que dictó la Junta arbitral de dicho punto en el expediente 249[9] de la citada Aduana, en el que se acordó confirmar el aforo por peso bruto de una partida de ácido sulfúrico envasado en bidones de hierro que se presentó al despacho con declaración número 10.217[9]:

Resultando que el primitivo aforo se efectuo aplicando á los bidones y al ácido sulfúrico los derechos correspondientes á sus partidas respec-

tivas

Considerando que los referidos bidones de hiero no son el envase usual de la mercancía que en este caso contenían, y que asimismo adeudan ma-

yores derechos que aquélla; Y considerando que siendo fácil por la solubilidad del ácido sulfúrico en el agua el conseguir que los bidones mencionados sean utilizables para otros usos, se hallan, por lo tanto, comprendidos para el adeudo en la nota 15 de la disposición 5.º del Arancel.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer la revocación del fallo apelado y que se rectifique el aforo de que se trata, adeudando los envases de hierro en que venga el ácido sulfúrico por su partida respectiva, así como que se publique la presente resolución para que sirva de norma á las Aduanas en los despachos de esta índole.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 Septiembre 1892).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Arrendamiento de pesas y medidas.-10 por 100 sobre su arbitrio.

CIRCULAR

Con fecha 8 de Agosto último y en el Boletín Oficial núm. 38, publicó esta Administración una circular por la que se recomendaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos, el puntual envío de las copias certificadas de las subastas de arriendo de dicho arbitrio, conforme al párrafo 4.º del art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; y como apesar de estas observaciones no obstante encontrarnos en el segundo trimestre del año económico actual, no haya sido cumplimentado dicho servicio por la mayoría de los Ayuntamientos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que Por haber terminado el arriendo correspondiente al año económico de 1891 á 1892 hayan verificado el del año actual, como igualmente á aquellos que no hagan uso del arbitrio, remitan antes del día 20 del corriente mes dichos documentos, pues de lo contrario, les será exigida la multa correspondiente á que haya lugar; incluyendo á continuación la relación de los que aparecen en descubierto Por este concepto; debiendo prevenir igualmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que no han terminado el arriendo que por un año verificaron en el pasado ejercicio, las remitan dentro de los 10 días que señala el citado Real decreto, después de haber verificado la subasta de arriendo.

Relación que se cita.

Abanto. Brea. Bujaraloz. Bulbuente. Acered. Agón. Aguarón. Bureta. Ainzón. Cabolafuente. Aladrén. Cadrete. Alarba. Calatayud. Alberite. Campillo. Albeta. Caspe. Alborge. Castejón de Alarba. Alcalá de Moncayo. Castejón de las Armas. Aldehuela de Liestos. Castejón de Valdejasa. Alfajarín. Castiliscar. Alfamén. Cervera. Alforque. Cerveruela. Almonacid de la Cuba. Cetina. Alpartir. Chiprana. Ambel. Clarés. Aninon. Codos. Anento. Cunchillos. Aranda. Cubel. Ardisa. Daroca. Ariza. El Burgo. Asin. El Buste. Azuara. Embid de la Ribera. Badules. Encinacorba. Bagüés. Escó. Bardallur. Farlete. Belmonte. Farasdués. Berdejo. Fayón. Berrueco. Fombuena. Biel. Fréscano. Bijuesca. Fuendetodos. Bisimbre. Fuentes de Jiloca. Botorrita. Fuendejalón.

Fuentes de Ebro. Pomer. Pozuel de Ariza. Gallocanta. Gotor. Pozuelo. Grisel. Pradilla. Inogés. Puebla de Albortón. Jarque. Puendeluna. Purroy. Lagata. Langa. Purujosa. La Vilueña. Retascón. Layana. Ricla. La Zaida. Rodén. Las Cuerlas. Romanos. Las Pedrosas. Rueda de Jalón. Lécera. Ruesca. Leciñena. Ruesta. Lechón. Salillas. Litago. Samper del Salz. San Martín de Moncayo Lituénigo. Lobera. Santa Cruz de Tobed. Longares. Sástago. Los Fayos. Sediles. Lorbés. Sestrica. Lucena. Sierra de Luna. Luesia. Sigüés. Luesma. Sisamón. Lumpiague. Tabuenca. Talamantes. Luna. Mainar. Tarazona. Maleján. Terrer. Tierga. Maluenda. Tiermas. Malón. Manchones. Torrecilla de Valmadrid Mara. Mequinenza. Torrehermosa. Torrelapaja. Mezalocha. Torrellas. Miedes. Tosos. Monegrillo. Trasmoz. Moneva. Uncastillo. Undués de Lerda. Monreal de Ariza. Monterde. Undués Pintano. Morata de Jiloca. Urrea de Jalón. Urriés. Morata de Jalón. Morés. Used. Moros. Valconchán. Mozota. Valdehorna. Val de San Martín. Munébrega. Murillo de Gállego. Valmadrid. Navardún. Valpalmas. Nombrevilla. Valtorres. Velilla de Ebro. Novallas. Nuévalos. Velilla de Jiloca. Vierlas. Nuez. Olvés. Villafranca de Ebro. Villadoz. Orcajo. Orés. Villalengua. Villanueva del Huerva. Orera. Oseja. Villanueva de Jiloca. Villar de los Navarros. Osera. Paracuellos de Jiloca. Villarreal. Vistabella. Plasencia de Jalón. Zaragoza. Pleitas. Plenas. Zuera.

Zaragoza 13 de Octubre de 1892.—El Administrador, Vicente Palacios.

604

QUINTA SECCION.-Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Briación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

	BOLETIN OFICIAL		DE LA	605			
CONDICIONES ESPECIALES.	De 20 & 40 anos de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	De 20 a 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo.	Sermayor de 20 años de edad, sin exceder de la de 50.	AAA	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.		
Fianzas.	**************************************	14444444					
GRATIFICACIONES y demás ventajas.	************************	*******	Derechos arancelarios	15 pesetas por aseo, limpieza y blanqueo de la Casa Consistorial			
SUELDO.	1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 410.62 863 498.05 498.05 730 730 730 730 730 730 730 730	730 730 730 730 730 730 730 730 730	1.200 875 875 456'25 501'89 . 547'50	480 480 480 tas. diar. ptas. diar.	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7		
CLASE DE DESTINO.	Agente de segunda clase. Idem. Idem. Idem. Guarda municipal de campo Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Alguacil		Idem		
Cate- goría.	A S C C C C C C C C C C C C C C C C C C		e. e. e. e. e. e.				
DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Gubierno civil de Madrid.—Cuerpo de Vigilancia. Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real). Idem de Herencia (Ciudad Real). Idem	Obras públicas de Cuenca.—Carreteras de Estado	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara) Idem Idem	CAPITANÍA GENEBAL DE CASTILLA LA VIEJA Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca) Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo)	4 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado		
Núm.º de orden.	161 163 164 165	165	167 168 169 170 171	172	174		

606		BOLETIN OFICIAL																									
CONDICIONES ESPECIALES.		De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para	of arginal of	*	^		^	Sommeron of abrotaded	sin exceder de la de 50.	•		*		^		^		Ser mayores de 20 años de	edad, sin exceder de la de 50.		* ^	•	A A	^ ^	^ /		De 20 a 40 años de edad, sin im- pedimentofísico para el trabajo.
Fianzas.		A A A	•	A	^		A	* 1	4	A		*		A .	A	*	A A		^ ^	* *	^ '	,	* *	2 2	A A		
GRATIFICACIONES y demás ventajas.		* * *	A	» Tereers narte de	impues		*	A	^	*		^	6	*	A	.*	* *	. 4	a a	A A		. /	4 4	* *	* *	, ,	
SUELDO.		2.25 ps. diar. 2.25 ps. diar. 2 ptas. diar.	638475	340			100	547'50	61.000	2 ptas. diar.		009		480	196	48	2'10 ps. diar.		ps.	2'10 ps. diar.	2'10 ps. diar	1.	925	638'75	365	730	
CLASE DE DESTINO.		Peón caminero Idem	Idem	Alguacil.	IdemIdem		Alguacil, Portero conductor de la correspondencia	Guardia municipal Dependiente del Impuesto	de Consumos.	Guardia municipal		Alguacil		Alguaeil.	Sereno farolero	Alguacil	Consumos, núm, 529	núm.	Idem, num.	Idem, núm.	Idem,	1	-	-	Guardia municipal	Peón caminero.	-
Cate- goría.		8.8.8.	ਲ <u>.</u>	8.8	8.8.		1.a	H. 8.		I.a		i.e		e5 . c	ë	. s . i	65	. i . i	3.8.	1.8	1-1			1.8.	1 . 8 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1 . 1 .	8	
DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.	Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz)	Idem de San Vicente de Alcántara (Badajoz).	CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA	Ayuntamiento de Germade (Lugo)	Idem de SarriáIdem de Lugo		IdemI	CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA Transado do instruncción del distrito de la	Alameda de Málaga	CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA	Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante)	Ayuntamt°.de San Pedro del Pinatar (Murcia) Inzgado de primera instancia de Sueca (Va-	lencia)	TT (111 (111 (111 (111 (111 (111 (111 (IdemIdem	Idem		20	99 Diputación provincial de Valencia. Hospi- fal civil.	-		Idem de Jalance	Diputacion provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	
Núm.º de orden.	1		221	178	179		180	181		183	101	184		185	186	188	007	189	191	193	194 1	1.5	200	202	203	204	

Noras. 1.* Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen 3.ª Los en que se anuncia el destino solicitado.

4.ª Los individos que habiendo obtenido destino para solicita a compañar é sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de eficio.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoria, deberán acompañar los sargentos certificado del Jefe de lependencia, en que conste la causa de la causa de bueno para los princasos y de mány bueno para los princasos el cará mán los atriculos; debendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados la del distrito de sur residencia. según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de 18 de 18 de 18 de 19 de 1

SECCIÓN SEXTA.

Las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de este pueblo se hallan vacantes: la dotación de las mismas consiste en 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por cada una de ellas, con la obligación de asistir á 11 familias declaradas pobres. Solicitudes en el término de 30 días, contados desde el de la fecha.

Asimismo se halla vacante la de Inspector de carnes, con la dotación de 90 pesetas. Igual tiempo para solicitarla.

Villafranca de Ebro 17 de Octubre de 1892.-El Alcalde, Manuel Labarta.

Formados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta localidad para el presente ejercicio económico, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan reclamar de agravio.

Villalba 15 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Ignacio Herruz.

El reparto de consumos y los gremiales de líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 18 del corriente mes.

Fuendejalón 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Blas Martínez.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado arrendar el arbitrio municipal, consignado en presupuesto para el corriente ano económico. sobre pesas y medidas, en pública subasta que tendrá lugar el día 23 del mes actual, á las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si no tuviese efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra como segunda y última el día 30 á la misma hora, modificando el pliego de condiciones en la forma que parezca más con-

Ainzón 15 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Joaquín Cruz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Miñerta, natural de Morata, de 24 años de edad, alpargatero, vecino que fué de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á prestar la correspondiente declaración en la causa que por el delito de estafa de alpargatas á D. Manuel Gasca se le sigue al José Miñerta, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo en nombre de SS. MM. exhorto y requiero, y en el mío ruego á los Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 11 de Octubre de 1892.— Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Señas del procesado.

Estatura baja, delgado, sin pelo en la barba; viste de blusa oscura, gorra y alpargatas negras, camisa á listas encarnadas y pantalón de algodón color plomo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA

EN LA VILLA DEL BURGO DE OSMA

en los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Noviembre.

La M. I. Corporación municipal de la misma, secundando los deseos de su vecindario y constante en sus buenos propósitos para que la Feria de esta localidad, adquiera la importancia que merece, con relación á sus mercados semanales y ante la necesidad y conveniencia que hace á los pueblos comarcanos y beneficios que ha de reportar á los intereses generales y particulares del país, ha dispuesto señalar para la celebración anual de la misma, el día siete y siguientes hasta el once de Noviembre inclusive.

Al efecto, este Municipio, está resuelto á imponerse sacrificios compatibles con las condiciones de la población, para procurar la comodidad de las personas que concurran á dicha Feria.

Además, se han señalado los premios abajo expresados, los cuales serán concedidos por el Ayuntamiento á propuesta del Jurado, á las personas que aspiren y tengan derecho á ello, prévios los requisitos estipulados; se facilitará gratis el pienso de paja para el ganado y se procurará también dar libre hospedaje en todo cuanto se relacione con la Feria á juicio de dicho Jurado.

Ante tales garantías, la importancia de la población, la buena posición que ocupa, las comodidades que reune, el extenso comercio que tiene, el beneficio que han de disfrutar toda clase de ganados y los puestos libres en cuanto á la misma se refiera, hacen esperar que será una de las principales de esta comarca, con ventajas y beneficios para los pueblos que concurran á ella.

Para que esto se realice, el Ayuntamiento por su parte, ofrece su cooperación y apoyo y no omitirá medio alguno que tienda á darla vida, procurando la protección de los concurrentes; á este fin cuidará de que se les respete, al mismo tiempo que gozarán de la más ámplia libertad en los contratos que ejecuten.

PREMIOS QUE SE DESIGNAN.

1.º Un premio de 150 pesetas á la persona ó feriante que emplee en sus transacciones, mayor capital, no bajando de 2.000 pesetas, y justifique legalmente las verdaderás compras.

2.º Otro de 100 pesetas al que compre mayor número de reses vacunas, no bajando de treinta,

prévia justificación.

3.º Otro de 75 pesetas al que compre mayor número de reses mular y caballar, no bajando de diez.

4.º Otro de 50 pesetas al que compre mayor número de cerdos cebados de más de seis arrobas, no bajando de quince.

5.º Otro de 100 pesetas al dueño que presente en la Feria mayor número de reses vacunas, no

bajando de veinte.

6.º Otro de 75 pesetas al dueño que presente mayor número de reses mular y yeguar, no bajando de treinta.

7.º Otro de 50 pesetas al que siga al anterior,

no bajando de las treinta reses.

8.º Otro de 25 pesetas al dueño de ganado de cerda cebado que presente en la Feria mayor número de reses, no bajando de ocho y excediendo su peso de seis arrobas inclusive en adelante.

Condiciones y advertencias.

1.ª Para tener opción á cualquiera de los premios que quedan señalados, el aspirante habrá de solicitarlo por escrito al Presidente del Ilustre Ayuntamiento, acompañando certificación del Alcalde de su pueblo por lo que se refiere á los premios del 5.º inclusive en adelante ó cualquiera otro documento que justifique ser de su propiedad los ganados que pretendan la recompensa.

2.ª A los premios relacionados no podrá optar

ningún vecino de esta villa.

3. Los indicados premios serán adjudicados por la Corporación municipal previa propuesta del Jurado que se designará al efecto, siendo requisito indispensable para obtenerlos permanecer en la Feria los días de la misma ó menos, á juicio de dicho Jurado.

4.ª Si á la presentación de los tratantes en ella, el Jurado estimara que debía de indemnizarse en algo á alguno ó algunos por razón de gastos de viaje y distancia, acordará en su caso la recompensa que estimara conveniente.

Burgo de Osma 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde Benito Bueso.—El Secretario, Julián de

Pablo.

Para anisados RAFAEL MONGE Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO